

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA".

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 18 de Agosto del 2022.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
RECIBIDO
30 AGO 2022
12:31 hrs
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

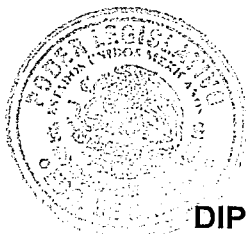
El que suscriben Diputados **EVA DIEGO CRUZ** y **SAMUEL GURRIÓN MATÍAS**, integrante y coordinador, respectivamente del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional de este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, por este medio anexo al presente remitimos a Usted, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TRIGÉSIMO TERCERO DEL ARTÍCULO 12 Y SE ADICIONA EL INCISO J) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Lo anterior, para que sea incluida en la orden del día de la sesión ordinaria del Pleno Legislativo a celebrarse a las 11:00 horas del día miércoles veinticuatro de agosto del año en curso.

No dudando de la atención e intervención que brinde al presente, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIP. EVA DIEGO CRUZ.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXV LEGISLATURA.
DIP. EVA DIEGO CRUZ.



DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXV LEGISLATURA.
DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
RECIBIDO
30 AGO 2022
12:43
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 18 de Agosto del 2022.

DIP. MARIANA BENITEZ TIBURCIO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXV LEGISLATURA EN EL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

DIPUTADOS EVA DIEGO CRUZ y SAMUEL GURRIÓN MATIAS, integrante y coordinador, respectivamente del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional de este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVI, 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVII, 54 fracción I, 61, 106 fracción VI, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; sometemos a consideración del Honorable Pleno Legislativo del Congreso del Estado, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TRIGÉSIMO TERCERO DEL ARTÍCULO 12 Y SE ADICIONA EL INCISO J) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – El agua es un elemento indispensable para la vida, caracterizada por ser una sustancia líquida desprovista de olor, sabor y color. Dicho elemento cubre el 75% de la superficie terrestre, del cual el 97.5% es salada, y sólo el 2.5% es dulce (de la cual el 74% se encuentra en los casquetes de hielo y los

glaciares, encontrándose el resto en las profundidades de la tierra o encapsulada en forma de humedad).

Respecto del agua dulce, el 0.3% se encuentra en los ríos y lagos, y para uso humano se puede acceder a menos del 1% del agua dulce superficial y subterránea del planeta. Aunado a ello, se estima que aproximadamente el 70% del agua dulce se consume en la agricultura, la industria absorbe una media del 20% del consumo mundial, empleándose en el transporte, la refrigeración y como disolvente de una gran variedad de sustancias químicas. El consumo doméstico corresponde aproximadamente al 10% restante.

Dicho elemento resulta imprescindible para la vida de los seres humanos y es fundamental para el ejercicio de muchos otros derechos, tales como los derechos a la salud, a la vida y a un nivel de vida adecuado. Por ello, diversos ordenamientos internacionales, nacionales y estatales, consagran que todas las personas deben tener acceso a una cantidad suficiente de agua potable con la finalidad de que se garantice, para su uso personal, doméstico y la producción de alimentos.

Al respecto, la Observación General Número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, señala, que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud, por lo que, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 28 de julio del año 2010, reconoció como un derecho humano fundamental, el acceso seguro al agua potable salubre y al saneamiento.

Por su parte, el Programa Conjunto de Monitoreo para el Abastecimiento de Agua y Saneamiento, efectuado por la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, define al agua potable, como aquella utilizada para los fines domésticos y la higiene personal, así como para beber y

cocinar, a la cual tiene acceso una persona, si la fuente de la misma se encuentra a menos de un kilómetro de distancia del lugar de utilización y si se puede obtener de manera fiable al menos 20 litros diarios para cada miembro de la familia.

En el caso de México, la prestación de los servicios públicos relativos al agua potable, alcantarillado y saneamiento, tienen su fundamento jurídico en los distintos ordenamientos legales de los tres niveles de gobierno. Así tenemos, que a nivel federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 4, 27 y 115, consagran el derecho humano al agua, la propiedad y administración nacional del agua y la atribución de los servicios públicos, que es competencia de los gobiernos municipales.

El artículo 4º, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 4º.-...Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines...”

“A

rtículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho

de transmitir el dominio de ellas a los particulares,
constituyendo la propiedad privada.

...”

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I a la II...

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y
disposición de sus aguas residuales;

...”

Debido al reconocimiento constitucional del derecho de acceso al agua, del cual todas las personas deben gozar, se impone la correspondiente obligación de todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, de promover, respetar, proteger y garantizar este derecho primordial e indispensable para el ejercicio de otros derechos, tal como lo mandata, el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime porque nuestro País, adoptó los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, dentro del que se encuentra el Objetivo 6, que establece que las autoridades deben garantizar la disponibilidad de agua y su ordenación sustentable y el saneamiento para todos, con el fin de cumplir el acceso universal al agua potable segura y asequible, previéndose que para el 2030, se

amplié la cooperación internacional y el apoyo prestado a los países en desarrollo para la creación de capacidad en actividades y programas relativos al agua y el saneamiento, incluidos el acopio y almacenamiento de agua, la desalinización, el aprovechamiento eficiente de los recursos hídricos, el tratamiento de aguas residuales, las tecnologías de reciclaje y reutilización.

En concordancia con estas disposiciones constitucionales, se prevé a nivel federal, la ley reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominada “Ley de Aguas Nacionales”, la cual es de observancia general en todo el territorio nacional, y cuyas disposiciones son de orden público e interés social. Dicha ley, tiene como objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable, disponiendo en sus artículos 44 y 46, lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. *La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo por parte de los sistemas del Distrito Federal, estatales o municipales de agua potable y alcantarillado, se efectuarán mediante asignación que otorgue “la Autoridad del Agua”, en los términos dispuestos por el Título Cuarto de esta Ley.*

Las asignaciones de aguas nacionales a centros de población que se hubieran otorgado a los ayuntamientos, a los estados, o al Distrito Federal, que administren los respectivos sistemas de agua potable y alcantarillado, subsistirán aun cuando estos sistemas sean administrados por entidades paraestatales o paramunicipales, o se concesionen a particulares por la autoridad competente.

Corresponde al municipio, al Distrito Federal y, en términos de Ley, al estado, así como a los organismos o empresas que presten el servicio de agua potable y alcantarillado, el tratamiento de las aguas residuales de uso público urbano, previa a su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas respectivas o a las condiciones particulares de descarga que les determine "la Autoridad del Agua".

En los títulos de asignación que se otorguen, se establecerá expresamente el volumen asignado para la prestación del servicio público conforme a los datos que proporcionen los municipios, los estados y el Distrito Federal, en su caso.

Los títulos de asignación que otorgue "la Autoridad del Agua" a los municipios, a los estados o al Distrito Federal, en su caso para la prestación del servicio de agua potable, tendrán por lo menos los mismos datos que la solicitud y señalarán las causas de caducidad de los derechos derivados de los mismos.

Los municipios que celebren convenios entre sí o con los estados que les correspondan, para la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento y el ejercicio de las funciones a su cargo, así como para prestar los servicios en materia de uso público urbano, serán responsables directos del cumplimiento de sus obligaciones ante las autoridades en materia de agua, en términos de esta Ley, de sus Reglamentos y los títulos correspondientes, siendo los estados o quienes en su caso se

encarguen de prestar el servicio, responsables solidarios en el cumplimiento de las obligaciones correspondientes.

Los municipios, los estados y, en su caso, el Distrito Federal, podrán convenir con los Organismos de Cuenca con el concurso de “la Comisión”, el establecimiento de sistemas regionales de tratamiento de las descargas de aguas residuales que se hayan vertido a un cuerpo receptor de propiedad nacional y su reúso, conforme a los estudios que al efecto se realicen y en los cuales se prevea la parte de los costos que deberá cubrir cada uno de los municipios, de los estados y, en su caso, el Distrito Federal.

Las personas que infiltren o descarguen aguas residuales en el suelo o subsuelo o cuerpos receptores distintos de los sistemas municipales de alcantarillados de las poblaciones, deberán obtener el permiso de descarga respectivo, en los términos de esta Ley independientemente del origen de las fuentes de abastecimiento.

Las descargas de aguas residuales de uso doméstico que no formen parte de un sistema municipal de alcantarillado, se podrán llevar a cabo con sujeción a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan y mediante aviso.”

“ARTÍCULO 46. “La Autoridad del Agua” podrá realizar en forma parcial o total, previa celebración del acuerdo o convenio con los gobiernos de los estados o del Distrito Federal y, a través de éstos, con los gobiernos de los municipios correspondientes, las obras de captación o

almacenamiento, conducción y, en su caso, tratamiento o potabilización para el abastecimiento de agua, con los fondos

pertenecientes al erario federal o con fondos obtenidos con aval o mediante cualquier otra forma de garantía otorgada por la Federación, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que las obras se localicen en más de una entidad federativa, o que tengan usos múltiples de agua, o que sean solicitadas expresamente por los interesados;
- II. Que los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios respectivos participen, en su caso, con fondos e inversiones en la obra a construir, y que se obtenga el financiamiento necesario;
- III. Que se garantice la recuperación de la inversión, de conformidad con la legislación fiscal aplicable, y que el usuario o sistema de usuarios se comprometa a hacer una administración eficiente de los sistemas de agua y a cuidar la calidad de la misma; en relación con esta fracción, la Autoridad en la materia adoptará las medidas necesarias para atender las necesidades de infraestructura de las zonas y sectores menos favorecidos económica y socialmente;
- IV. Que en su caso los estados, el Distrito Federal y municipios respectivos, y sus entidades paraestatales o paramunicipales, o personas morales que al efecto contraten, asuman el compromiso de operar, conservar, mantener y rehabilitar la infraestructura hidráulica, y

- V. Que en el caso de comunidades rurales, los beneficiarios se integren a los procesos de planeación, ejecución, operación, administración y mantenimiento de los sistemas de agua potable y saneamiento. En los acuerdos o convenios respectivos se establecerán los compromisos relativos."

De las anteriores disposiciones, se desprende en un primer término, que es competencia de los municipios y del estado, así como a los organismos o empresas que presten el servicio de agua potable y alcantarillado, el tratamiento de las aguas residuales de uso público urbano, previa a su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional; además, se prevé que la Comisión Nacional del Agua, puede realizar en forma parcial o total, previa celebración del acuerdo o convenio con los gobiernos de los estados o del Distrito Federal y, a través de éstos, con los gobiernos de los municipios correspondientes, las obras de captación o almacenamiento, conducción y, en su caso, tratamiento o potabilización para el abastecimiento de agua. De lo anterior, se desprende que las autoridades de los tres niveles de gobierno, tienen la responsabilidad de planear y ejecutar obras tendientes a la captación, almacenamiento, conducción y tratamiento del agua.

Por su parte, a nivel estatal, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, replica lo dispuesto por el artículo 4° de la Constitución Federal, al establecer expresamente el derecho humano al agua, al disponer lo siguiente:

"Artículo 12.-... Toda persona tiene derecho al acceso, a la disposición y saneamiento de agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico de una forma adecuada a la dignidad, la vida y la salud; así como a solicitar, recibir y difundir

información sobre las cuestiones del agua. Con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua, abatir los niveles de contaminación, las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en arroyos, ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo. El estado procurará los mecanismos para construir y coadyuvar con el mantenimiento de plantas de tratamiento de aguas residuales en los Municipios; los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas gozarán de la disponibilidad del agua..."

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

I a la II...

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) **Agua potable, drenaje, alcantarillado, así como el tratamiento de aguas residuales municipales, industriales, agrícolas y de servicios.**

Por su parte, la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Oaxaca, establece las bases para la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, otorgando facultades a los municipios para realizar tareas de abastecimiento, tratamiento y desalojo del agua. Al respecto, en su artículo 4 fracciones II y IV, establece que es de interés público el establecimiento y

funcionamiento del Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, el cual comprende: la planeación y programación hidráulica a nivel estatal, regional y municipal; los sistemas de regulación captación, conducción, potabilización, desolación, fluorización, almacenamiento y distribución de agua; así como, la colección, desalojo, tratamiento de aguas residuales y el manejo de lodos.

Por otra parte, en su artículo 14 fracción I señala, que es de utilidad pública del Sistema Estatal del Agua Potable, la parte relativa a la planeación, construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y recuperación de las obras y servicios necesarios para la operación de los sistemas de captación, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable y los del alcantarillado en los centros de población y asentamientos humanos de los municipios del Estado.

Luego entonces, de las anteriores disposiciones se desprende, en un primer término el derecho de todas las personas, a acceder y disponer de agua potable suficiente, salubre segura, asequible y de calidad; así como, la obligación de las autoridades de los tres niveles de gobierno, de garantizar el goce de dicho derecho, ya que el vital líquido, es esencial e indispensable para la vida de los seres vivos, de ahí, la importancia de que se garantice el acceso a este recurso, el cual se ha incrementado sustancialmente durante las últimas décadas, en diversos países del mundo, así como en diversas regiones de nuestro País, debido al crecimiento poblacional.

SEGUNDO. – En el caso de nuestro País, el acceso al vital líquido a toda la población, ha sido causa de polémica, principalmente en las regiones del norte, donde en los últimos años, ha existido escases del agua, y que han demandado la implementación por parte de las autoridades de los tres niveles de gobierno, acciones urgentes, tendientes a la distribución y aprovechamiento más eficiente de esta fuente natural de vida. Sin embargo, este ya no es un problema que enfrentan

los estados del norte, pues en la actualidad las ciudades, han presentado un crecimiento poblacional exponencial, tanto que el problema de suministro de agua, es un problema serio, que se ha agudizado con la contaminación del vital líquido.

Al respecto, es importante señalar que, la disponibilidad natural media anual por habitante en México era de 11 mil 500 metros cúbicos en 1955, y por efecto del crecimiento demográfico disminuyó a 4 mil 94 metros cúbicos en 2004. Es decir, se presentó una disminución de 64% en un periodo de 50 años. En 2020, con el aumento poblacional estimado por el Consejo Nacional de Población (CONAPO, 2003), y de continuar con los mismos esquemas de consumo y desperdicio del agua, la disponibilidad natural media por habitante fue de aproximadamente 3 mil 500 metros cúbicos.

A nivel nacional la disponibilidad natural media por habitante se ubica en la gama de disponibilidad baja, con 4 mil 94 metros cúbicos. No obstante, por la distribución irregular del agua en las regiones administrativas, áreas geográficas que la Comisión Nacional del Agua (CNA, 2005) ha implementado para la gestión del recurso, ocurren valores que oscilan de una escasez extrema a una disponibilidad alta.

En fin, las perspectivas de los recursos hídricos en el país son muy preocupantes. Contrastan los 17 mil 254 metros cúbicos por habitante por año disponibles en la región administrativa XI, Frontera Sur, con la escasez extrema de 188 metros cúbicos por habitante por año de la región administrativa XIII, Aguas del Valle de México y Sistema Cutzamala.¹

¹ BREÑA Puyol Agustín Felipe y Breña Naranjo José Agustí., Disponibilidad de agua en el futuro de México. <https://www.amc.edu.mx/revistaciencia/index.php/77-vol-58-num-3-julio-septiembre-2007/agua/123-disponibilidad-de-agua-en-el-futuro-de-mexico>.

Lo anterior, evidencia que en México la disponibilidad del agua es desigual en las diferentes regiones, y pese a tan notoria diferencia, es en el sur y sureste donde precisamente se encuentra el mayor número de habitantes sin acceso al servicio de agua potable, situación que se acentúa aún más entre la población urbana y rural.²

Aunado a que, de los 653 acuíferos con que cuenta el País, 153 se encuentran sobreexplotados, sobre todo en las zonas centro y norte, y en algunos otros su calidad o contaminación no permite su aprovechamiento para consumo humano, de ahí, que las autoridades de los tres niveles de gobierno deben actuar conjunto, con la finalidad de cuidar y conservar el agua, pues día con día está más lejos de ser accesible para todas y todos, pues mientras en algunas regiones del País e inclusive de nuestro Estado, vemos que existen poblaciones donde nunca se ha tenido problema por el abastecimiento de agua, mientras que en otras, como es el caso de la capital oaxaqueña, se recibe mediante pipas y, en el mejor de los casos, por tandeos, por ello, la distribución del agua, representa un reto para las autoridades, pues tienen la obligación de ofrecer este servicio en forma equitativa y con disponibilidad plena, al tratarse de un derecho prestacional por parte del Estado, máxime por que no se cuentan en un primer lugar, con sistemas de acopio o almacenamiento del vital líquido, que les permita hacer frente a una distribución equitativa del agua, principalmente en las épocas de escases de agua.

Al respecto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), señala que en nuestro país hay diferencias muy grandes en cuanto a la disponibilidad de agua, ya que, las zonas centro y norte de México son, en su mayor parte, áridas o semiáridas, por ello, los estados norteros, como: Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Chihuahua, Nuevo León, Sonora y Tamaulipas, reciben apenas el 9% del agua renovable al año; mientras que, las entidades del sur-sureste como: Chiapas,

² JACOBO Marín Daniel., El acceso al agua en México ¿un derecho humano? Universidad Nacional Autónoma de México., <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3218/9.pdf>

Guerrero, Oaxaca, Campeche, Quintana Roo, Yucatán, Veracruz de Ignacio de la Llave y Tabasco, es lo contrario, pues éstas reciben más de la mitad del agua renovable al año (67.2%), no obstante, sus habitantes tienen menor acceso al vital líquido, pues no cuentan con los servicios básicos, como es agua entubada dentro de la vivienda.

De igual forma, el INEGI, señala que, debido al crecimiento de la población, la disponibilidad de agua ha disminuido de manera considerable: en 1910 era de 31 mil m³ por habitante al año; para 1950 había disminuido hasta un poco más de 18 mil m³; en 1970 se ubicó por debajo de los 10 mil m³, en 2005 era de 4,573 m³ y para 2019 disminuyó a 3,586 m³ anuales por cada mexicano.

TERCERO.- En el caso concreto de la disponibilidad de agua a través de los mantos acuíferos en nuestro Estado de Oaxaca, la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), señala que se encuentran en números negativos. Esto debido a que, en Oaxaca, hay una población total de 1, 301,187 personas abasteciéndose de los acuíferos con disponibilidad media anual de agua subterránea en números negativos en alrededor de 176 municipios. De esta población, 124, 176 personas que representan el 9.54%, corresponde a personas de 65 años y más; mientras que, 144,066 personas, que representan el 11.07%, corresponde a menores de 0 a cinco años; es decir, que el 20.61% de la población vulnerable, se encuentra abasteciéndose de estos acuíferos sobreexplotados.

Al respecto, es importante señalar, que la población total de Oaxaca es de aproximadamente 4,120,683 personas, en consecuencia, el 31.57% de la población se encuentra en riesgo, por abastecerse de acuíferos sobreexplotados, ya que de acuerdo a la CONAGUA, existen 2,430,412,412 de metros cúbicos faltantes (negativos) en la disponibilidad media anual de agua en esos acuíferos; 6,882,600,000 m³ anuales de descargas naturales comprometidas; 13,383.4 de

hectómetros cúbicos de recarga media anual; y son 4,076,667,320 m³ el volumen de extracción de aguas subterráneas. Aunado a lo anterior, se señala que la población que no tiene drenaje en 78,082 viviendas, podría estar contaminando los acuíferos para el resto de la población.

Ahora bien, la CONAGUA, de un análisis realizado de 350,861 viviendas en el Estado, señala que el 91.13%, es decir, 319,752 viviendas disponen de agua entubada, de las cuales 247,683 (70.59%), se abastecen del servicio público; mientras que el otro 29.41% no lo hace a través del sistema público de agua. Por otro lado, 28,829 viviendas, que representan el 8.22%, no disponen de agua entubada, y 78,082 viviendas no disponen de drenaje, lo que resulta preocupante, debido a la potencial contaminación de los acuíferos.

Lo anterior, deja en evidencia, que el problema de acceso al agua en México y en nuestro Estado de Oaxaca, es ya un hecho, por ello, las autoridades estatales y municipales deben actuar inmediatamente de forma eficiente, pues se está comprometiendo el futuro de todos, y de no tomar cartas en el asunto, los daños serán irreparables y habrá confrontamientos entre los Estados o las regiones que comparten geográficamente mantos acuíferos, por el control del agua. Por ello, debemos concentrarnos actualmente en la defensa, la promoción de su cuidado, la conciencia de una explotación prudente de los mantos acuíferos y la procuración de que sea accesible, disponible, salubre y asequible para todas las personas.

Es importante, hacer hincapié en que, para que las autoridades puedan garantizar a todas las personas, el acceso al agua y además combatir los problemas de abasto que se sufre por la escases de agua, es necesario, que previo a que se cuenten con sistemas de distribución del vital líquido, exista una adecuada infraestructura que permita el almacenamiento o acopio y aprovechamiento del agua, pero que, además, permita detener y retener el escurrimiento pluvial, con la finalidad de evitar

que se saturen drenajes y que aumenten el flujo de agua en zonas urbanas, mitigando los efectos de inundaciones.

Por ello, con la presente reforma y adición que se proponen a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se plantea que el Gobierno del Estado y los municipios deberán elaborar y ejecutar de manera prioritaria un plan de infraestructura para el almacenamiento, tratamiento, conducción y la distribución del agua potable, así como para la captación y uso de aguas pluviales y la recuperación de los mantos acuíferos. Pero, además, se propone que los Municipios ejecuten dentro de su demarcación territorial un plan de infraestructura para el almacenamiento, tratamiento, conducción y la distribución del agua potable, así como para la captación y uso de aguas pluviales y la recuperación de los mantos acuíferos, que permita garantizar a los ciudadanos su derecho de acceso al agua.

Para dar claridad al contenido de la presente iniciativa, se considera oportuna la inserción del siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 12.-...</p> <p>Párrafo segundo al trigésimo segundo....</p> <p>El Estado de Oaxaca y los Municipios, garantizarán la cobertura universal del agua, su acceso continuo, equitativo y sustentable. Se incentivará la captación del agua pluvial.</p> <p>Párrafo trigésimo cuarto al cuadragésimo octavo...</p>	<p>Artículo 12.-...</p> <p>Párrafo segundo al trigésimo segundo....</p> <p>El Estado de Oaxaca y los Municipios, garantizarán la cobertura universal del agua, su acceso continuo, equitativo y sustentable. Para tal efecto, el Gobierno del Estado y los municipios deberán elaborar y ejecutar de manera prioritaria, un plan de infraestructura para el almacenamiento, el tratamiento, la conducción y la distribución del</p>

LXV LEGISLATURA.
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA".

	<p>agua potable, así como para la captación y uso de aguas pluviales y la recuperación de los mantos acuíferos. Se incentivará la captación del agua pluvial.</p> <p>Párrafo trigésimo cuarto al cuadragésimo octavo...</p> <p>Artículo 113.-...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I a la III...</p> <p>IV.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:</p> <p>a) al i)...</p> <p>j) Ejecutar de manera prioritaria, dentro de su demarcación territorial un plan de infraestructura para el almacenamiento, el tratamiento, la conducción y la distribución del agua potable, así como para la captación y uso de aguas pluviales y la recuperación de los mantos acuíferos.</p>
--	---

Por las razones expuestas, sometemos a la consideración de este Pleno Legislativo el presente decreto, en los términos siguientes:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ÚNICO. - Se **REFORMA** el párrafo trigésimo tercero del artículo 12 y se **ADICIONA** el inciso j) de la fracción IV del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar en los términos siguiente:

Artículo 12.-...

Párrafo segundo al trigésimo segundo....

El Estado de Oaxaca y los Municipios, garantizarán la cobertura universal del agua, su acceso continuo, equitativo y sustentable. Para tal efecto, el Gobierno del Estado y los municipios deberán elaborar y ejecutar de manera prioritaria, un plan de infraestructura para el almacenamiento, el tratamiento, la conducción y la distribución del agua potable, así como para la captación y uso de aguas pluviales y la recuperación de los mantos acuíferos. Se incentivará la captación del agua pluvial.

Párrafo trigésimo cuarto al cuadragésimo octavo...

Artículo 113.-...

...

...

I a la III...

IV.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA".

a) al i)...

j) Ejecutar de manera prioritaria, dentro de su demarcación territorial un plan de infraestructura para el almacenamiento, el tratamiento, la conducción y la distribución del agua potable, así como para la captación y uso de aguas pluviales y la recuperación de los mantos acuíferos.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 24 de Agosto del 2022.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. EVA DIEGO CRUZ.
DIP. EVA DIEGO CRUZ

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. SAMUEL GUERRÓN MATÍAS.
DIP. SAMUEL GUERRÓN MATÍAS